

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 35

Cuaderno No. 628

Año 1776.

No. de hojas útiles 20.

Autos seguidos por Antonio Torres contra doña
Juana Josefa de Torres, su ama, sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-30 1
CAJ 87
DOC 1262
F 20

Auto of Tiquel
Ante Torres negro

da Canja da
D. Juana de Sa da
de Torres

João de Alencar
Ante
D. Juan Esteban de
la Puente

Ante
D. J. de Maizora
de
Ante de Sandoval

Año 1776

13

Ciudad de Mexico a 8 de Enero de 1776

El Alcalde ordinario D. N. Señor
Juan Echevaran de la

Presidencia de la Real Audiencia de Mexico, por
Antonio de Torres, Regente

que vean los pies de ve con su mayor
curia

[Signature]

dimiento dice: Fue aller yo represento
a ve sobre q. D. Juana, y
D. Maria de Torres quieren vnu
por el sup. el yntamento de
libertad, se raxio ve a mandar
q. con apremio embargasen dho
yntamento, lo q. no a practicado
temiendo q. como dhas señoras
se allan patrocinadas de varias per
sonas de respeto, y el sup. esta su
bordinado en dha Casa, requite
qualquier yntamento q. tenga
como lo executaron en dhas para
do, como se refiere en el expe
diente q. yncluye, y lo castigue

[Signature]

[Signature]

oderpachen suera de Lima bajo
cuerda, ymporibilitando se el sup
para su defensa, en esto termino
ocurre ala justificacion de ve

q. mande, se de vna casa red
peto por deposito, para q. des de a

6
pueda vitigar su libertad, por tan
A v. ex. p. vide y sup. se iura mandan
y como le ha pedido q. ello re
biná merced de la justifica
re v. ex. a

Antonio Torres
C. mo ex
C. S.

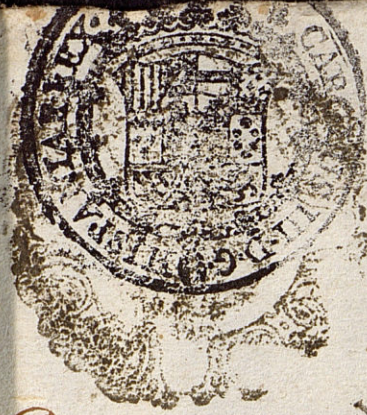
olixando Anonio de Torres
neg no que se le entregare en in
trum. q. traahia consigo de liber
dad de la Ciudad de Truxa y que
seno a este sup. no suponiendo
se le havia quitado en el camino
de q. se le debiera n. C. se iura
mandan q. de to. de diez y siete

Lima y En. De lores. mes reduciere con lo antes
cedentes de la materia y que se tratasen;
y en inmediata. hizo otro recurso a
fin de señalar una causa de respecto
donde lo depositasen, y por dicho dia de
Ocho del mismo mes se me remite a
las providencias que sean de Tute.
ya un por su propio tiempo se me han traído
de los Superiores decretos y hallando
de vive viende al prim. no se puede
dar providencia al segundo por qui
ta de lo incombenientes de esto pueda
traer me aparecido necesario Con
sultar a V. C. con lo de los Sup. decretos
de y en vista de ello resuelve lo que
deveré practicar como que no deese
otra cosa que dar cumplimiento
a las Sup. determinaciones. Lima
y Enero 24 de 1776 años =

Juan Estevan de la Puente

San





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO. 3

SIRVE PARA LOS ANOS DE

1774 Y 1775

Lima y Enero 17 de 1776

Señore con los antecedentes de Ex^{mo} Señor

de materia y trau... Anterior a Torres Alvaro, puesto a los pies de...
... a cuyo fin se... con su mayor rendim.^{to} dice: Que D. Juana, y D. Maria
... a quien con apre... de Torres hermanas; otorgaron una Carta de Libe
... nis de la persona... tad, a favor del sup.^{te} con toda aquella solemnidad
... cuyo poder p... q. requiere tal asunto, ante el Conser.^a de la Nov.^a de
Pura; dando a entender al sup.^{te} q. ya estava libre
del todo, con tal req.^{ta} se trasportare de Sta Ciudad
Pura a esta, en compania de sus amas, emba
rassando al padre del sup.^{te} q. de contado existiere el
ymporte en q. estava abalvado el sup.^{te}; en esta aten
cion vaf.^o a esta Ciudad con las referidas sus amas
estando el sup.^{te} en la calidad de libre, por las circun
stancias antecedentes.

Sanz

Al sup.^{te} se le ofrecio hacer Recurso en es
te sup.^a Nov.^a sobre una Calumnia q. le formaron en
Sta Ciudad de Pura, y sacó por providencia, q. el
ues.^a de Sta Nov.^a diese los auxeplos q. fueren nece
sarios; para cuyo fin pidió a las referidas sus amas
la mencionada Carta de libertad, la q. le entregaron
y aviendo ympendido su viaje, se alcanzó en la

[Handwritten flourish or signature]

7.
p
con Reuideo el
Sup. Decreto y
en cumplimiento no
bifiguere a las contes
nidas entreguen a
esta parte en el
dia el instrum. q.
se expresa idem
Vieron con apenacui
mientos



villa de Guara un soldado de a Acaballo el día
de ve. aprehendiendo al sup. y quitandole
providencia q. llevaba y la Carta de Libertad, con
tra ninguna orden haciendo Redviere a esta Ciu
donde le pusieron en una Paraderia castigandole
veramente; y haora se alla el sup. en poder del
Referidas amas sing. leden a savea q. les morio,
ra la extorcion Referida; en estos terminos Ocu
ala justificacion de ve para q. en virtud de lo exp
esto se sirva mandar sele notifiquen a las contes
dar entreguen yncontinenti en el acto el Requ
miento (para no dar lugar a q. en mienden alguna
urula) ~~en~~ el referido y instrumento de lib
tas del sup. para q. arreglándose a sus Clauulas
con las prov. q. fueren de justicia, por tanto:

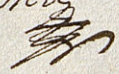
A V. C. p. de y sup. q. en atencion a lo expuesto se sirva
mandar segun y como lleva pedido, q. en ello re
bira merced de la justificacion de v. C. &

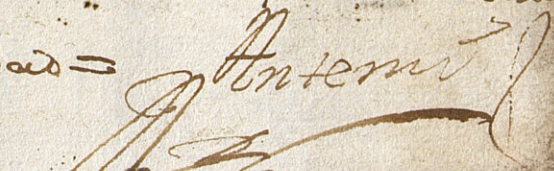
Antonio de Torres

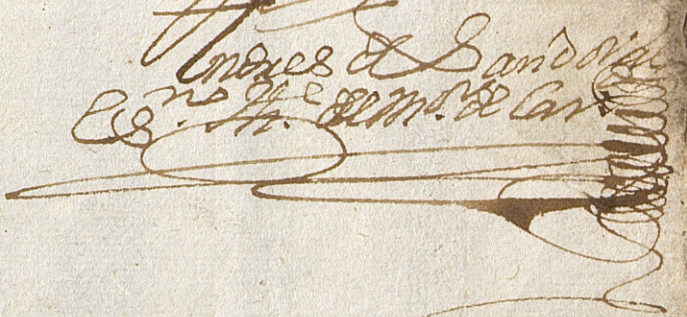

En la Ciudad de Top Reyes del Beni en veinte y
te de Enero de mil setecientos y seis. En P. de
Campo Don Juan Cebasan de la Puente Castro, y
gadillo Alcaide Ordinario en ella, y su Teniente
p. su Mag. D. tubo p. Reuideo el Superion Deseu

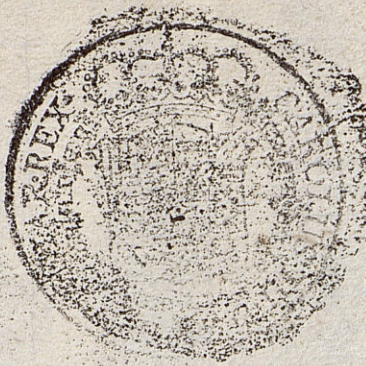


De su Ex.^a, y en su Cumplimiento mando ve notado
 que las contenidas entreguen a esta parte
 en el dia el instrumento q. se expresa, o demar-
 zon con apea y abamientos, y a lo p.veyo mando
 y firmo con p.nera el Don Josef Antonio de
 yona Arceon de esta Ciudad =

p
 Tuenty



 Andres de Sandoval
 Es. M. de la C.



BELLO TERCERO, VN REAL,
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO, VATRO Y SE-
 TENTA Y CINCO. DE 1776. Y 1777.

Ya
 D. Juana Iphay y María Victoria de Torres, nacido
 como me se proceda o dió parecer nos a nro Sr. y desimos
 que se nos ha notificado un auto en que a pedimento de nro
 nro de Torres Negro Esclavo se nos manda presentemos
 un instrumento de libertad que supone, o de nos rason. Y
 cumpliendo con esta segunda parte, la que podemos dar, se
 reduce, a que este Negro nació en casa de nuestros Padres
 de una Negra su Esclava, que hasta hoy existe en nuestro
 poder. Desde que el expresado Negro nació, lo designó
 nuestro Padre a d. Valentin de Torres nuestro Her-
 mano, que residia en esta Ciudad, hallandonos nosotros
 en la de Puzos, de donde somos oriundos.

El Negro fue creciendo, y aunque el dho nuestro
 Hermano nos recombino, para que se lo mandasemos
 luego que estubo en edad competente, el amor de haberle
 criado nos impidió para remitirselo, y haciendo juicio
 por lo mucho que nos havia atendido, de que nunca nos
 estrecharia a que se lo entregasemos, lo retubimos en nue-
 stro poder como propio, y que no perteneciese a nuestro
 Hermano.

Haviendo acordado por el mes de Julio proximo pasa-
 do de setecientos setenta y cinco bajar a esta Ciudad, no
 trañimos al mencionado Esclavo, y con el indiscreto co-
 mor, que por rason de la crianza le teniamos, sin aten-
 der a las ningunas facultades, que nos asistian, para
 mos a otorgar una escritura de libertad inoficiosa

Handwritten signature or initials.

al Escelato, para despues de nuestros dias ante el
Corregidor de dha Ciudad. Todo esto havia estado oculto
y sin que llegase a noticia de nuestro Her
mano, hasta que el Negro echando el ultimo
resto de la ingratitude con que ya se manejaba, des
de que llegamos a esta Ciudad, se puso en fuga. Con
el aviso que tubimos de que se iba fuera, no pudimos
impedirnos de darle parte a nuestro Hermano
y descubrirle todo lo que teniamos oculto. En tonces se
tomo providencia para recogerlo, y haciendonos cargo
nuestro Hermano del modo incivil con que ha
viamos procedido dandole libertad sin su consen
timiento para despues de nuestros dias al Es
clato que era suyo, conociendo la Justicia que le
asistia le otorgamos un instrumento, decla
rando su pertenencia a nuestro Hermano, y
en su consecuencia la nulidad de aquella escrita
na, que infacultativamente haviamos otorgado,
abansando a favor del Escelato en virtud de nuestras
suplicas y lagrimas, que el dho nuestro Herma
no no le quitase absolutamente aquel beneficio,
a que nosotros nos inclinamos, de modo, que el
instrumento de libertad, que supone el Escelato, es fal
so, y el que se hizo por nosotros infacultativamente
para despues de nuestros dias, se halla rebocado, y ce
nido a las calidades, que su verdadero Amo, en vir
tud de nuestros ruegos le ha puesto.

Siendo esto asi, nosotros nos oimos parte
en la causa, antes de la presentacion del Escelato ya lo
teniamos entregado a su Amo Dⁿ Valentin. El

Am

el hablado = fue el que costó los gastos de su prision en su fuga
 es a quien ha estado sirviendo. El sabe el paradero de
 ambos instrumentos, y sobre todo el como Dueño le
 gitimo del Escelato es quien debe dar rason de su repre-
 sentacion, y esta es la que no otras debemos dar. Por

tanto
 Impedimos y suplicamos que habiendo por bastante es-
 ta rason se siaba mandar, que el auto de f. conra
 y se entienda con don Valentin de Torres, que es el Due-
 ño del Escelato, lo que asi es de Justicia, y en lo necesario
 firmamos por Dios nuestro y a una señal de Cruz, co-
 mo asi mismo noten en nuestro poder el instrumen-
 to que se pide &c.

Juana Josepha, de Torres

Maria Victoria
 de Torres

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
 Feb. de mil seiscientos ochenta y seis años ante el
 Sr. D. Campo D. Juan Estevan de la Fuente Delgado
 Alcaide ordinario en ella y su jurisdiccion
 p. sumario represento esta peticion

D. Juan P. sumario. mando dar traslado autorizado
 de Torres a fin de probarlo y firmo comparecer del d. d. con
 D. Josef Ant. Mayora Acceptor de esta Ciudad

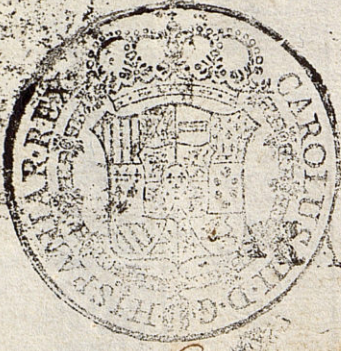
Fuente

Anterior
 Andres de Sandoval

[Decorative flourish and signature]



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QUATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 76 Y 1777.

En los meses en primero de febrero
de mil setecientos setenta y seis
Notifique el Decreto de la buelta
a Antonio de Torres en supersona
de que doy fe

Carlos de Castillo
Receptor

Un quartillo.




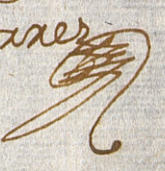
ELLO QVARTO, VN QVARTO
LEO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
SESENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1776.

Antonio de Torres Negro, parecio haver vñ
en la mejor forma de dño q. aya y dice: Que así
endoremandado q. se notificase, a Dña. Juana Jose
ta y Dña. Maria Victoria de Torres para q. en
tregasen el ynsumento de libertad del sup.^{te}
o diesen razon de donde parava; respondiendo
por esclavo al sup.^{te} de su hermano Dn. Valen-
tin de Torres, pretestando, q. desde el nacim.^{to}
del sup.^{te} lo destinó su padre para Dño Dn. Valen-
tin, viendo havi q. la madre del sup.^{te} era escla-
va y las referidas sus amas, sing. el padre del
referido Dn. Valentin tuviese el menor derecho
a ella por averla comprado Mas señoras con
su plato; en cuya virtud allandose el sup.^{te} en ti-
erna edad, gravado de un accidente de muerte,
las mencionadas sus amas lo dedicaron a Dña
señora de la Merced, en el precio de sien p. con
la condicion, q. si el sup.^{te} pudiese dar los dñs. si
en p. se otorgarian Carta de Libertad, bajo ves-
ta contrata, se obligo el padre del sup.^{te} a y dar
do a como tuviese Dño y mporte a Mas señoras
para q. enterado q. fuese el tanto se entrega

ser la Carta de libertad: aceptaron, y en su cumplimiento
referido padre el sup.^{te} fue entregando en varias
partidas, haci en efectos como en plata hasta
total cumplimiento de dicha cantidad; aviendo
ya verificado el entero el contrato, y revelado
el sup.^{te} q. este Sr. Valentin de Torres en
tiempo, podia haber sido, esclavo, ocurrio por
Carta de libertad, y aun q. lo entretuvieron
por un tiempo, a su ocasion la otorgaron ha
el Correo de la Prov. de Nueva y Escocia
esta no querian entregar al sup.^{te} hasta q. la
acompañase a esta Ciudad, lo q. practicó el Sr.
y aviendo cumplido, pidió su Carta de lib.
dad la q. dhas sus amos le entregaron, y av
do representado a su patria lo prendió un soldado
a Cavallo como expone en el expediente
En estos terminos se ade servia la pu
ficacion de vna ^{mandar} paxeca el ystrumento
de libertad y demas documentos q. al sup.^{te}
quitaron sacandolos con apremio del lugar
de se allare. Y q. fecho se les tome declar
on bajo el juramento, a ya Juana Josefa,
Maria Torres; sino cierto todo lo q. aqui es


A vna ne el sup.^{te} portanto
pide y sup.^{ca} se sirva mandar que

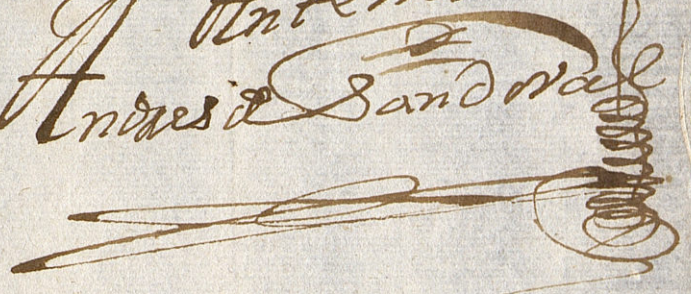

travado alas d. Escribano Valentin de Torres en que
otra parte d. 
mo esta mandado en acto de la diligencia e
ynstrumento de libertad q. se refiere, sin
escusa ni pretexto, vago ni aperecimiento
por ver de justicia q. es para alcanzar, y
jura por D. no seña y esta señal de
Cruz no proceder de malicia d.

Antonio de Torres 

En la Ciu. de los Reyes del Peru en sus d. Febrero de
mil setecientos setenta, y seis años ante d. orna
entre el campo d. d. Juan Esteban de la Puen
Delgadillo, y Carazo alcalde ordinario en ella
y su Jurisdic. por l. ll. represento esta pe
racion.

Y si en p. sume ced. mando dar traslado
de, alas otras partes, y en lo novello man
do y firmo con presencia del d. Joseph And
Malloza Abogado desta R. Aud. y asen
cerca Ciu.

de
Puentes 

Ante mi
Andres de San donal 




En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y O VATRO Y SE
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Contra
signa l m. *Ruana*

Josefa y D^a Maria Victorina E Forner en los
Altos que intenta segun Antonio E Forner Negro Co
clavo sobre que presentemos un instrumento de libertad
que supone y lo demas deducido; Respondiendo al traslado
del escrito de 7^o de Junio que de Turcia se ha de tener
una Turificacion E m mandan que este y el anterior co
ntra y se entiendan con Dⁿ Valentin E Forner co
mo tenemos pedido en el escrito de 1^o q^o reproducimos
a la letra para que se entienda con este; lo que es con
conforme a lo Crd^l de D^{no}, que ministra el proceso,
favorable, y siguiente:

El Negro Antonio en su escrito de demanda de
13 la dirigió sobre que Nosotras le entregásemos el
instrumento de su libertad: Dimos razon p^a el escrito
de 1^o, y dado traslado de este al Esclavo, el mismo
sale conformandose con la razon dada, y así conclue
su pedim^{to} en que se le notifique a Dⁿ Valentin entregue
el instrumento de libertad; variando de aquel medio
que havia elegido sobre que nootras lo presentásemos
Yaunq^e con notable animosidad, y poco respeto a la
Real Turicia añade hechos ajenos de la Verdad,
y contrario a su misma confesion, no debexiamos
entrar a contextualos, como que no tomos parte
p^a ellos; pero una vez q^e el pide, que declaramos bajo
de Juramento cerca de los hechos, que deduce; p^a con
stante ese hilo de malicia, con que intenta procla
mar la libertad, y desposar a ^{su} hermano

VII

En su servicio, no dexemos brevemente p^o entendidas
de esos hechos =

Estos se reducen à q. el Negro supone que hallandose
en tierna edad gravemente Accidentado, lo habiamos
destinado por esclavo de n^{ra} S^a de la Merced con la
Calidad de que dando cien p. fuera libre: q. en
consequencia de esse innumer. su padre fue entregando
varias Cantid^s hasta cumplir la de cien pesos: que
entando esta satisfecha, recelando q. n^{ro} hermano
lo hiciera esclavo, habia ocurrido p^o su Carta de
libertad, que en efecto se la habiamos otorgado an-
te el Corregidor de la Prov^a de P^una; y que havi-
endo Regresado à su Patria, que es aquella Ciu^d
un Soldado le habia quitado la Carta, y trahido
preso à esta. Estos son unos hechos todos falsos,
como lo Juicamos à Dio n^{ro} S^o y à esta señal de
Cruz; y à maior abundam^{to} su falsedad es conven-
cida p^o la misma Confesion del Negro =

En su Exericio de A^o q. es el de demanda, dice
ò amienta que no otrav le otorgamos la libertad
por pura liberalidad, y q. haviendole ve dado à en-
tender assí, impedim^o q. su padre, q. estaba pronto,
no diese el precio en que habia sido tasado. Com-
pongame pues, en la libertad liberal, impedible à
su padre q. la pague, con la afirmativa, q. hoy
hace de q. su padre le comprò la libertad, pagando-
nos su precio. La libertad no es mas q. una, y sea
liberal, y sea por precio una misma, implica con-
tradicion =

Pero q. ha de exponer quien carece de fundam^{to}
p^o q^o dice, y lo funda todo en malicia. El à los
principios intenta demandar una libertad gra-
tiosam^{te}. Dada, porque no sabia los paraxer^o
de que dimos razon en el Exericio de A^o. Despues
q. se encuentra con los impedim^{to} q. alli minivtra,
procede à fabricar en la Oficina de su malicia
una libertad Comprada; pero p^o unos principios
S^r

invenosimiles, y como se ha manifestado, Contradictorio
Yiende conforme al Espiritu & las leyes, q. la
demandar Maliciosa se conten, y q. ena se
Subtancien con parte lex itima; por tanto.

Alm pedimos y Suplicamos se sirva mandan cona
ene traslado con d. Valentin & Torres en atenc.
a q. el mismo Orclavo pide q. el suro dho proceva
el instrumento; lo q. es asi & Tur. q. pedimos
y en lo necesario de.

Inna Joseph de Torres Maria Subrina de
Torres

En la Ciudad de Vies del Peru en Jueves de
febrero de mill e trescientos e sesenta e siete ante
el Sr. Mre de Campo D. Juan Esteban
de la Puente. Delgadillo, y Castro. Mre
de esta Ciudad y su jurisdic. y su
y Mre de
Alm en su Mre Mando cona igual
mente el traslado q. se expresa
con d. Valentin de Torres. Se
ia do. y asi se procevo y firmo
compadecy del Sr. D. Juan
Miciona Arson de esta Ciudad

De
Puente

Antemi
Andres de Sandoval



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Valentín de Torres presiado en los autos que se intentan seguir
Antonio de Torres Negro m. Cillayo sobre la supuesta liber-
tad que pretende, y lo demás de dicho: Digo que se me ha
dado traslado del Cédulo de f.º presionado por el expresado
Negro. Mi ánimo no es resistir su contestación; pero
quando viene grabada con infuicio, tambien es necesario
que se observe todas las volomnidades de el. Yo estoy en
la posesion de que es mi Esclavo, y esta es mi posesion
titulada, como lo acredita el instrumento, que pre-
viene con el juramento en dño necesario; bajo de cuyo
principio no puedo ver de posesado del Cédulo, ni sus
obras como lo estoy, porque yo venia que conaxa lo
que persuaden todos los derechos, huviese de condes-
tar la demanda de posesado. Si es preciso que ante
todas cosas el Esclavo afianse de persona y fornales.
Esta es la practica que se observa en esta fuiccia, y de lo
contrario, ya no habria otro, que tubiere Cédulo, por
que con ponerle la demanda de rebuia afectada, o
de libertad imaginaria, conseguira hazer el libre
o alomenos tirar fages de tal mucho tiempo. Esto
que en qualquier caso es de fuiccia, en el presente
lo es con maior fundamento, por que no solo estoy en

de presentado pueno a perder los jornales, sino aun la misma por
el instrumento y no si quisiera y no si quisiera y no si quisiera
al criado de yendias pasado pero ma, que ano haver ocurrido
ame persona y entro en tiempo oportuno, lo huiera perdido; ya es
de 3^o dia con taba en la Villa de Suaura Colorado, y supusion
apercibimien to como esta que corio quarenta y cinco pesos. La fianza no pue
parte pue de presumirse grabosa, por que si el Negro supiera
que es libre, nada tiene que lastar el Trador, y por
el contrario, si despues de no afiansar, resulta
que es un Esclavo, yo soy el perjudicado: de modo que
de dar fianza, al Negro no le infiere perjuicio en
el caso que sea libre, y de no darsela, aun si me sigue
gravissimo para el caso que sea Esclavo. Si de man
da hasta oy es desnuda, mis acciones confundida
das; ya un las pocas actuaciones que hay en el
Proceso, ya estan descubriendo la malicia, con que
el Esclavo ha procedido: en cuyo termino.

A un pido, y triple que habiendo por presentado el
instrumento, se deba mandar a notificar al
Esclavo afiansar dentro de tercero dia la persona
y jornales, con aperceuimiento que de no practica
lo se le pondra en la Casa Panadenia haia que el
exeruce: que tho y pue estar en los libros de la
fianza otorgada, por tanto responder al Trador
pendiente, lo que asi es de justicia que pida H^o

Blas de Torres Novato

En la Ciudad de Oroya a 20 de Mayo de 1780

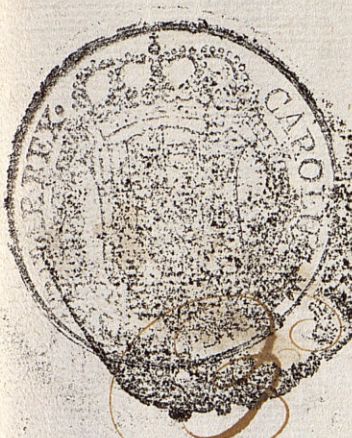
El Febrero Onil setecientos y treinta y dos años
ante el Sr. D. N. de Campo D. D. Juan Estevan de la
Puente Velazquez, y Canas Alc. Ord. en el ayuntamiento
en el pueblo de San Juan.
Yo el Sr. D. N. de Campo. Hago por presentada
el instrumento, y mandado en el folio a las claus
afianzar a personas y Tomales, dentro de tres
días, con aprehensimiento, q. uno para cada uno de
poner en una Casa Paradenia hasta q. lo execute
como exagante pide, y en lo grave, y fians conga
recaer el Sr. Don Josef Antonio Mayor, Acordado
esta ciudad

Puente
[Signature]

Anterior
Andres Bandoval
[Signature]



Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE. LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

[Handwritten mark]

ca notorio como nos Doña Juana, y Doña Maria Victorina de Torres Preciado, hermanas Donzellas, Vecinas de la Ciudad de Puxa, y Residentes al presente, en esta Real Rexer del Peru: Decimos, que por quanto a nuestra propiedad de aquella Ciudad, por Escritura otorgada, en veinte y siete de Julio proximo pasado de setecientos setenta y cinco, ante el Coronel Don Mathias Josef de Saldievoro, Corregidor de dicha Ciudad, actuando ante vi, y testigos a falta de Escriuano, concedimos libertad para despues de nuestros dias, a un Negro nombrado Antonio Pio de Torres, que oyera de edad de veinte y tres a veinte y quatro años, nacido en Casa de nuestros Padres, hijo de una Negra nombrada Maria Françisca de Carta Congo; y respecto de que haviendonos conducido a esta Ciudad, ha manifestado el dicho Negro, ingratitud, y mala Conducta, en virtud de ella, hemos sido recomenidos por Don Salentin de Torres Preciado nuestro hermano, Representando nos el legitimo derecho que tiene al mencionado esclavo, por Donacion que desde que nació le hizo el Ayudante mayor Don Josef de Torres Preciado nuestro Padre legitimo, por varias Cartas que le escriuio desde Puxa a esta Ciudad, de que desde entonces nos consta ser asi, como lo juramos por Dios Nuestro Senor, y una señal de Cruz, segun derecho: a que conuixte, que haviendo fallecido nuestros Padres, por Carta miriba que nos

Escrivió el dicho nuestro hermano, nos hizo Cesion, y Donacion
graciosa setoda la parte que por Razon de herencia, debia to-
cante, a que procedio en el Concepto de que havia de ser efectiva
la que el dicho Escravo le havia hecho nuestro Padre, como se
ha dicho por varias Cartas mirivas; y haciendonos cargo, de que
si esta no fuere subsistente, tampoco lo devia ser la que el nos
hizo de sus legitimas, cuyo importe, en el valor de una Casa Ma-
lenga, y muebles es excedente al precio del Escravo, y que si esta
materia se redujese a caminos judiciales, precisamente havia
de obtener Resolucion favorable el dicho nuestro hermano por
las razones que llevamos apuntadas, y haver contribuido este
desde que tubo aptitud al alivio de nuestros Padres con los soco-
ros que les hizo, y son notorios en aquella Ciudad: por tanto de
nuestra libre, y espontanea Voluntad, y en la forma que mas ha-
ya lugar en derecho; otorgamos, que Revocamos, damos por nula,
y de ningun Valor, ni efecto la citada Escritura de libertad, pa-
ra que no valga, ni subsista, como hecha en perjuicio del incor-
testable derecho que al mencionado Escravo tiene el dicho nu-
estro hermano, y desde luego declaramos por firme, subsistente,
y Salvedad la Donacion que se el le hizo el referido nuestro Pa-
dre: con la Calidad de que hade obedecer, y Ratificar la que el nos
hizo de sus legitimas: que el dicho Negro Antonio Pio hade ser
su Escravo por todos los dias de su Vida, y los de Doña Maria
Josefa de Galde y Pedrero su legitima muger, y fenecidas am-
bas vidas, hade gozar el dicho Negro de su libertad, sin cargo, ni
gravamen alguno, en virtud de este Instrumento, y la fe de muer-
te de los unos dichos, con declaracion que si fallecieren ambos antes
que nosotros, hade continuar el dicho Negro en el Dominio de
nuestros Sobrinos los hijos legitimos del dicho Don Valentin, has-
ta la muerte de la ultima de nosotros. Fassi mismo en declara-

ción, que si después de diez años contados desde oy día de la fecha,
el dicho Negro tubiere dinero propio con que comprar su libertad,
y la concedan los dichos nuestros hermanos, por solo el precio de
doscientos pevor, y si esta Condición pueda estenderse al caso
de que el dicho Negro quiera salir de su dominio solicitando ser
vendido. Tenida Confirmación nos obligamos y haaver por bueno
y firme este Instrumento en todo tiempo, y de no lo impugnar,
Reclamar, ni ir contra su tenor en manera alguna, el que
se anotaxa de nuestro Conventimiento al maxen de la Escrip-
tura y libertad original que se ha citado para que siempre conste
de su invocación. Yo el dicho Don Valentin de Torres Pezado
que soy presente a esta Escritura, haviendola oydo y entendido,
por consultar alquerto de las dichas mis hermanas con sequen-
te al amor poco fundado que tienen al esclavo, otorgo, que la accepto
segun y como en ella se contiene; Revalido y Ratifico la donación
graciosa que a las dichas mis hermanas hice de mis legitimas,
obligandome a no pedirles, ni demandarles por esta razon cosa
alguna; y asi mismo a guardar y cumplir invariablemente
las Calidades que en su contexto van expuestas, sin faltar en
cosa alguna de ellas; y al fin y cumplimiento de lo que di-
cho es, todos tres otorgantes obligamos nuestros bienes havi-
dos y por haaver, y damos Poder a las Justicias y Justes de la Mage-
stad de qualquiera partes que sean, y en especial a las de esta di-
cha Ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos,
y Renunciamos nuestro Domicilio y Residencia, y el privilegio de
la Ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del Reo, para que
alo Rehecho nos executen y apremien, como por Sentencia pa-
rada en cosa surgada, y Renunciamos las Leyes, y derechos de
nuestro favor, y la que prohibe la general Renunciación. Y por
razon de nuestro sero nos las suso dichas Renunciamos el

auxilio, y Leyes de Solorzano Senatus Consulto, nuevas Cons-
tituciones, Leyes de Toro, y Partida, y las demas que son en
favor de las Mugeres, para no aprovecharnos de ellas contra
este Instrumento; y juramos igualmente por Dios Nuestro Se-
ñor, y una Señal de Cruz, que lo otorgamos de nuestra libre
y espontanea Voluntad, y que no tenemos hecha ni hacemos
exclamacion, ni otra Excriptura en contrario, y si pareciere
haberla hecho, o la hicieramos, la Revocamos, y anulamos, y
de dicho Juramento nos obligamos a no pedir absolucion, ni
Relaxacion, a quien nos la deba conceder, y si se nos concediere,
o Relaxare, no usaremos de ella, pena de perjurios. Fue en
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en treze dias del mes
de Enero de mil Setecientos setenta y seis años. Nos Otor-
gantes aquiñes yo el presente Escrivano doy fe conosco,
lo firmaron siendo testigos Don Josef Carrillo, Estevan de
Nexazu, y Julian Pacheco = Juana Josefa de Torres = Ma-
ria Victorina de Torres = Valentin de Torres Preziado =
Ante mi Escrivano de Figueroa Escrivano de su Magestad =



Escrivano de Figueroa
no
Escrivano de su Magestad

1776
Lima y Febrero 8 de 1776
Ex^{mo} Señor

15

Nombre de Antonio de Torres Negro, puerto
de Mamiaco a los pies de ve con su mayor
Angel Ferron dimientos: fue esta siguiendo auto
de Valdi ante el Alcalde ordinario D.
Juan Estevan de la Puente Contra
rivo y Oropiza Juana, D^a Maria, y Dⁿ Valen
Abogado de es tin de Torres arboz hermanos, so
de Dⁿ Audien bre queren hacer esclavo al sup^{te}
ia para que pa este se alla en suma y envolven
provine la cause alla en agena patria, litigan
a del Sup^{te}; al do contra sujeto q^l es Escribano
por Thomas y q^l este le sobran facultades
Garracio Couran para mantener el ynfusto liti
o para que la g^o q^l le hacen, en estos termi
nos para poder defender su

defienda, y al dño se ade sea via la justifica
Escribano Pedro

Tanote paraque
virtud de su ynsolvencia lo de
accuse con dilig.

Sendan el oficio sin escusar
con escusa ni

pretexto alguno, por tanto
pide y sup. q. en atencion a
to alguno

Q

expuesto se sirva nonbrarle
gado, procurador y Escribano, q. en

virtud de la ynsolvencia el su
lo defendan el oficio, haci lo esp

al carra de la poderosa mano
v exp. q.

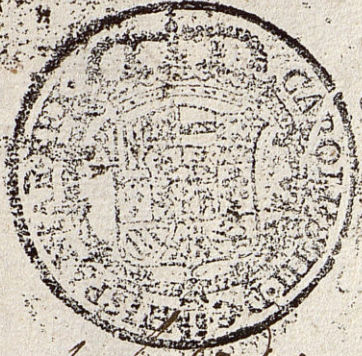
Sanz

Antonio Lopez

B



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y QUATRO Y SE-
SENTA Y CINCO 1776 Y 1777.

Por el Justo
 Vobis que
 se espone
 a se pue
 re del Es
 clavo en
 la Co. de
 la Cui.
 y no no
 fiji que
 cele. Cu
 pla con
 la fian
 da man
 da de
 l' d' d' d'
 en a per
 el m.


Valentin de Torres Preciado en los autos que
 intenta seguir Antonio de Torres Negro mi Esclavo
 sobre la supuesta libertad que pretende, y lo demas deducido
 de lo que Vm. se sirvió mandar a mi pedim^{to} que el
 dho Negro diese fianza de Persona y Fianzas dentro de
 diez dias con apercibim^{to} de que de no hacerlo, seria
 puesto en una Panaderia. Esta providencia se le noti-
 ficó y a un que ha pasado mas de nueve dias no lo ha
 cumplido teniendome despojado de sus servicios, cerca
 de dos meses, y lo que es mas el peligro de que se ausente
 de esta Ciudad por ser muy inclinado a la fuga, como lo ten
 go alegado en mi escrito de f. y para que este perjuicio
 se evite; por tanto
 Vm pido y supp. Co se sirva mandar que el dho Esclavo
 se ponga en una panaderia hasta que cumpla con lo
 mandado, que es Justicia que pido. H.

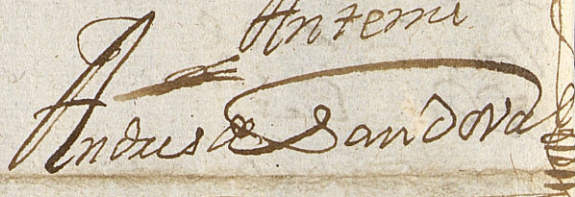



Valentin de Torres Preciado

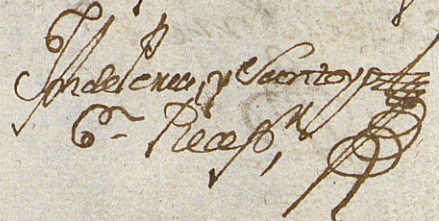
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
vein se Febrero de mil setecientos y
vein años ante el v. Mre de Campo Don
Juan Esteban de la Fuente Delgado y Car
tro Alc. ordin. en ella y v. sup. de. por
su Mag. represento esta peticion

Trata p. v. m. de. Dep. q. p. el p. v. o.
revelo que se expone, mando que se ane
que se el esclavo en la Carcel de la Ciudad
y se notifique, cumpla con la fianza
mandada dar dentro de segundo dia
con ap. ex. c. i. m. y en lo p. v. o. y firme
comparecer al Don J. p. Antonio Mayor
Acera de esta Ciudad =

Puente


Antena
Andrés San don



En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo
de mil setecientos setenta y seis años yo el
Receptor notifique e hice saber el decreto de suso
a Antonio de Torres Negro en su persona e q. doy
fee =


C. Receptor

t

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo
de mil setecientos setenta y seis. Ante el Sr. Dn. de Campo
Don Juan Estevan de la Puente, y Delgado Alcaide Ord.
en ella, y su Teniente Dn. J. de Mag.

Y visto p. su Alrd. mando se notifique p. tercero
y ultimo q. dentro de segundo dia, cumpla con la fianza
q. se le ha mandado dar de persona, y jornalero, con aper-
tebimiento, y avilo p. averer y firmo con parecer del Don
Jov. Anti. Mayora Alvear de esta Ciudad =

Puente

Antem
Andrés de Sandoval

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo
de setez. setenta y seis a. To el Sr. notifico, e hizo vado
el Decreto de suso. a Anti. Pio de Torres, preso en la R.
Caxel de ella en su persona se que doy fee =

+
Jov. Anti. Figueroa
no
Jov. de V. M.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y dos de Mayo de mil setecientos treinta y seis años
Yo el Sr. D. Juan Cerezo de la Puente Delgadillo, y
Cario Alcalde ordinario de ella y su jurisdicción p.
su Magestad pidió lo Auto y habiéndolo visto en
consideración a no haver cumplido el Criado con la
fiianza de Persona y jornal que repetidas veces se le
ha mandado dar y a lo demar que esta parte expre
sa: mando se le entregue dicho Criado luego al punto
restituyendolo a su posesion con la calidad de que no lo
castigue y trate con la prudencia correspondiente
en virtud de este Auto q. sirva de mandamiento
asi lo proveyo y firmo comparecen el Sr. D. J. P. L.
Ante Mayoría Abogado de esta M. Aud. y Ayer de
esta Ciudad =

Puente

Andres de San donal



10

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
DE SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO. 1777

Reconcer
 Junta de Antonio Foxes Puerto a Lospios ser. Concl
 Esta p. mayor rendimiento, y digo q. allandome preso Enc,
 En el pue sta viudad el termino equinse dias en R. Calze
 de adre e La Ciudad apedimento veniamo D. Valentin
 amo ca de esta Foxes, por havrme dado una Carta de libertad
 mandado q. Juana Foxes, y D. Maria de Foxes a Justo de las,
 con los ca sobranas, ya biendome traído emi tierra e la Ciu
 lidad. e dad e puxa a esta Ciudad, e Lima, ya biend
 q. no es ome dicho Empuxa q. Craba libre e el todo
 pueda vender e que pidi la Carta e libertad bastante
 fuera de que, pendi la Carta e libertad bastante
 esta Ciu. q. a honra e biendome mi ama otras que Craba

M

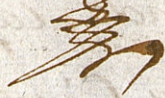
libre e el todo que Cuando la pidiese me la
 daia, por lo qual En esta Ciudad me respondo
 o abiendo e la pedido e q. Craba e elabo
 asta que Dios e las llebave Concl con que,
 asta sus dias mientra bi biere por lo que
 pido y suplico q. por que xerme a ser esclavo
 otras bes medise q. asta los dias e subida, ase
 al verbicio e mis amas yami amo D. Valen
 tin de Foxes sin q. arga ningun rigor.


AV.

Conmigo nique me pongan en la panaderia
ni fuera de Lima y Clame ar.^a y suplico que
tampoco no edesca bendido y habaxandome
los peltos en esta Conformidad, soy donde mis
amas q. por mal aconsejado cre y asipido
y suplico semede soltura para y me am
Casa Antonio de Foxes

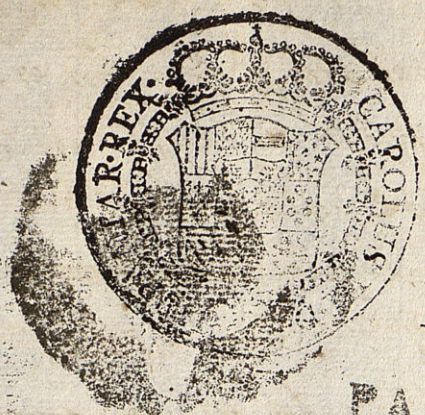
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres de Mayo de mil Setecientos Setenta y seis
ante el Sr. Ma^r e Campo Don Juan Esteban
de la Puente Castro y delgadillo Alcalde ordinario
en ella y su Jurisdiccion p^r su Mag^d.

Y vista p^r su Merced dixo q. de contentin
esta parte se le entregue al Año como es
ta mandado con la calidad, de q. no pueda
venderlo fuera de esta Ciudad por a ora ya
si lo probeyo mando y firmo conparece
El Don Josef Antonio Mayora Asesor de
esta Ciudad =

Puente


Antemi
Andres de San doval


En querrelle:



SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

Comd. S.^{on}

Antonio Foxres puesto á los pies & V.C. con su maion
rendim.^{to} dice: q^e en esclavo p^r los dias & D^a Juana, y de
D^a Maria Foxres mis amas quienes me entregaron á N^{ra}
M^e y S^{ta} de las Mercedes de la Ciudad de Guaya, y p^r mi rescate
dio mi padre vien p^r con lo q^e se me hizo la carta de mi libertad
p^r los dias & otras merced amas; d^{ha} carta se hizo en presencia de
Exal Dⁿ Mathias de Saldiviera, y p^r falta de Exivano oír
Dⁿ Jofe Parola, y testigos el Sr. Dⁿ Jai Miguel Bruno el
h^o y militar oxón. & N^a S^{ta} de Mercedes, y el M^{re}. & Campo Dⁿ
Miguel el castillo cuya carta me quito p^r orden de mi amo
Dⁿ Valentin Foxres hermano de otras mis amas el soldado no
brado Cabrexes & la Guardia & acaballo & V.C. en la villa
de Guaya sin oxón. & ningún Jue; p^r cuyo motivo me he
presentado ante V.C. personalm^{te} y con varios memoriales & q^e
ha mandado V.C. se me entregue en el dia d^{ha} carta lo q^e no
se ha executado p^r varios enferos & mi amo, y el Abogado y Pro-
curador q^e me nombró V.C. no han querido hacer nada p^r el respe-
to & mi amo, p^r lo q^e me pusieron, en esta h^o carcel, y de me
allo en la penadexia sin esperancia de salir; aunque el Sr.
Jues Dⁿ Juan Estevan & la Puente dio Provid^a p^r q^e me
sacaren & esta h^o carcel, y fuese á servir á mis dos amas

